

El discurso de poder frente a los colectivos gltttbi: una reflexión desde la sociología jurídica.

Diego Ignacio Rao.

Cita:

Diego Ignacio Rao (2007). *El discurso de poder frente a los colectivos gltttbi: una reflexión desde la sociología jurídica*. VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-106/451>

EL DISCURSO DE PODER FRENTE A LOS COLECTIVOS GLTTTBI: UNA REFLEXION DESDE LA SOCIOLOGIA JURIDICA

Diego Ignacio Rao¹

Facultad de Derecho – U.B.A.

diegorao@yahoo.com.ar

1.- RESUMEN

El presente escrito integra una línea de investigación desarrollada por el equipo de trabajo de la comisión de Sociología jurídico-política de la Facultad de Derecho de la U.B.A. y se concentra en el estudio descriptivo, desde la perspectiva socio-jurídica, del discurso de los distintos operadores del derecho frente a la realidad de los colectivos GLTTTBI²; problematizando respecto de la legitimación, causas y efectividad del accionar “progresista”.

Para ello, nos servimos del análisis de algunos reclamos judiciales promovidos por sujetos gltttbi (rectificaciones de partidas de nacimiento, intervenciones quirúrgicas para cambio de sexo biológico, reconocimiento de “matrimonios” homosexuales, inclusión al sistema de la seguridad social de parejas gay, etc.) que muestran un lenguaje particular, un proceso cuestionable y el inevitable conflicto normativo en cabeza de estos operadores, que convoca elementos de la sociología jurídica para su revisión.

Estos fallos que, en la actualidad, deciden sobre cuestiones relacionadas con género y sexualidades abyectas, pareciera demostrar un rotundo cambio en el paradigma socio-jurídico de reconocimiento de derechos a personas cuya identidad de género, y sexual, eran consideradas “desviadas”. Así, si bien el sistema jurídico *no puede* escapar al nuevo esquema de acceso a la Justicia por parte de estos colectivos en orden a su reconocimiento o inclusión socio-jurídica, no resultan desatendibles los argumentos que cuestionan algunas de estas leyes que, contextualizadas en la realidad actual, no son más que programas de mediatización “progresista” de un Gobierno que no logra encubrir la hipocresía que supone *en-ghettizar* las sexualidades periféricas, extremo que evidenciaría una voluntad política de reforzar el aislamiento de estos colectivos por fuera de la estructura social, utilizando el recurso de la “ley ineficaz” (ej. código de convivencia) o fallos judiciales que reproducen el discurso hegemónico y discriminatorio, como dispositivo de control, propendiendo a la estabilidad del modelo de exclusión actual.

2.- INTRODUCCION

Antes bien, muchos de los ejes temáticos, comentarios y observaciones de este trabajo fueron expuestos en el VIIº Congreso Nacional de Sociología Jurídica, en una ponencia escrita en conjunto con el Abog. Emiliano Litardo, citada en la

bibliografía, y la intención es adaptarla al marco de estas Jornadas con la expectativa de motivar, o la menos convocar, el debate interdisciplinar.

Para abordar la problemática de la exclusión, acercada en el resumen, no debe desestimarse el juego recíproco entre el derecho y los colectivos gllttbi; en particular, decidimos concentrarnos en el análisis del discurso, y el rol, de los distintos operadores de derecho, como son los jueces, personajes que cargan con la responsabilidad de honrar los principios de igualdad, no discriminación y justicia, entre otros. En esta idea, los jueces están implicados en la reproducción de un discurso vector que establece pautas de vida “normales” arriesgando el sentido de cohesión del derecho, tornándolo generalmente ineficaz como instrumento de cambio social aunque no como dispositivo de control social, legitimando la intención segregadora promovida por los distintos sectores de poder.

Atravesados por ese discurso vector, los jueces terminan encubriendo una voluntad política de exclusión de los colectivos queer, atendiendo a que en ocasiones, ya sea de manera consciente o inconsciente, o al menos involuntaria, no pueden separarse de los prejuicios surgidos de su propia socialización (extremo que se advierte en el lenguaje que utilizan en los fallos); los modelos informales de conducta (ej. religión); el propio discurso de poder que los presiona y/o la conveniencia política de reconocer a las minorías en orden a la obtención de votos (la problemática ya está instalada en la agenda política).

Sin embargo, en la actualidad, bajo la bandera de los derechos humanos y la puesta “progresista” moderna, se estaría intentando el reconocimiento judicial de algunas demandas presentadas por estos colectivos, antes imposible de alcanzar, y nos resulta interesante descifrar las causas de este fenómeno; desde aquí se propone explorar la herramienta jurídica del fallo, fuente de derechos, para aproximarnos a una idea.

En suma, la presente propuesta se resume en estos interrogantes: las sentencias que resultan favorables a las demandas interpuestas por personas gllttbi, ¿son un reflejo objetivo de la necesidad de un cambio jurídico-político que respondería a las expectativas de estos colectivos en orden a su inclusión e igualdad socio-jurídica, contribuyendo al cambio en el discurso heteronormal? O, por el contrario, ¿intenta “acompañar”, desde la “tolerancia”³, una tendencia “progresista” legitimada desde la ficción del derecho, pero que encubre un afianzamiento de propias valoraciones por parte de los operadores del derecho, reforzando así la exclusión y estigma de estos colectivos, sea ésta intencionada o inconsciente?

3.- MARCO TEORICO

Se describen algunos de los marcos teóricos, desde los cuales se aborda el fenómeno problemático presentado, a fin de discutir respecto de la procedencia y conveniencia de los mismos.

3.1.- DISCURSO DE PODER / HEGEMÓNICO

Principalmente, nos servimos de la obra de Foucault, construida en rededor de los conceptos de saber/poder y “discurso de poder”, como productos de la “voluntad de verdad”; una voluntad que *determina* los modelos de conducta de los actores sociales dentro del sistema social.

Esa voluntad reproduce ideas generales (conciencia colectiva) sobre los distintos fenómenos problemáticos de una estructura social, construidas a partir de valores y tradiciones, que afectan (presión/coacción) los hábitos y pautas de conductas; es decir, las relaciones y situaciones sociales, a la vez que legitiman las normas formales (derecho) y las políticas públicas.

3.2.- “ESTIGMA”

La clásica obra de Erving Goffman y la utilización del concepto “estigma”, para definir un atributo altamente desacreditante, nos aproxima la idea que el lenguaje de los distintos operadores del derecho (ej. Jueces, abogados, doctrinarios, etc.), al intentar legitimar el discurso antidiscriminatorio puede, por el contrario, reforzar el estigma de las minorías (sexuales), sea de manera intencionada o inconsciente.

4.- PROBLEMATIZANDO CON LOS DISCURSOS DE LOS DISTINTOS OPERADORES DEL DERECHO

En concordancia con los objetivos de este trabajo, se han elegido algunos fallos para introducir el análisis del discurso jurídico, desde los ejes temáticos propuestos, advirtiendo que en la actualidad la mayoría de las demandas presentadas ante la Justicia giran en torno a los temas que seguidamente se analizan:

4.1.- LA JURISPRUDENCIA Y EL “ACCIONAR PROGRESISTA”

A) CNCiv. Sala E, 31/03/89: TRANSEXUALISMO-CONCEPTO-IMPOSIBILIDAD DE ALTERAR EL SEXO GENÉTICO POR DECISIÓN UNILATERAL-PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

En esta oportunidad la Sala decidió, por mayoría de sus miembros, confirmar el fallo de Primera Instancia mediante el cual se rechazó a una mujer transexual su intención de rectificar la identidad que se encuentra registrada legalmente, en su DNI, con su real identidad. Este fallo contó con una disidencia.

B) JNCrim. y Correccional de Transición N°1 (Mar del Plata), 19/07/01: P., J. C. s/RECURSO DE AMPARO. DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL-TRANSEXUAL-INTERVENCION QUIRURGICA Y RECTIFICACIONES DOCUMENTALES-AUTORIZACION JUDICIAL.

El Juzgado Nacional de 1era. Instancia en los Criminal y Correccional de Mar del Plata autorizó la intervención quirúrgica de una paciente transexual para

compatibilizar sus órganos genitales a su verdadera identidad femenina y, en consecuencia, obtener la rectificación de documentos personales.

C) CNCiv., Sala K, 19/08/04: ALITT Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/IGJ s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Sala confirma decisorio del juez de grado haciendo lugar a la denegación de la IGJ de autorizar el otorgamiento de la personería jurídica a la ALITT.

D) C.S.J.N., 21/11/06: ALITT Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/IGJ s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El criterio de la CSJN hacia el año 1991, cuando se negó la personería a la CHA, fue modificado en el año 2006 oportunidad en que se otorga la personería a la ALITT denegada en las instancias anteriores; claro que los miembros de la CSJN no son los mismos; tampoco lo son los tiempos que corren ni la voluntad o intereses políticos; sin perjuicio que el objeto social en cuestión, de ambas asociaciones, resultaba similar.

Ya se habrá advertido que el progreso o cambio en las costumbres sociales afecta tangencialmente la estructura socio-jurídica y cada vértice del Poder (v.g. poderes del estado) graduará si conviene o no legitimarla formalmente.

4.2.- EL DISCURSO HEGEMÓNICO Y SU LEGITIMACIÓN DESDE EL PODER.

La línea divisoria de los sexos hegemónicos (masculino y femenino) resulta una construcción compleja de diversos dispositivos de poder que se instauran intersticiamente en las redes del tejido social, en función a un discurso socio-cultural, heteronormal, machista y patriarcal articulado como dispositivo de control, límite y resguardo social para aquellas identidades de género y sexuales que no se adecuen al modelo hegemónico.

De esas prerrogativas deviene la opresión, marginalización, criminalización, ofuscamiento de identidades de género y sexualidades diferentes en orden a la conservación del binomio hombre-mujer y afianzamiento de la estructura de poder actual.

Ahora bien, aquellos cuerpos que se apartan de la lógica heterosexual y la subvierten, y pretenden obtener ese reconocimiento jurídico con relación a su sexualidad, deben someterse a una serie de procedimientos, evaluaciones, intervenciones, represiones que se tornan crueles y violentas, extremo que envilece esta propuesta política de cambio socio-cultural (por ello, el análisis se concentra en la situación de las transexuales).

Estas observaciones sirven como disparador del análisis de los fallos presentados, sumariamente, en el punto precedente:

El argumento medular esgrimido por los camaristas **[FALLO A]** para la denegación de la rectificación de la partida de nacimiento de la mujer transexual es que: “el sexo genético no puede ser alterado por una decisión unilateral, por estar involucrado el orden público y en juego *la moral social*”, “...el actor ha modificado el sexo morfológico a través de una intervención quirúrgica, haciéndose extirpar en un país extranjero el pene y sus anexos mediante penectomía y orquiectomía obteniendo *una morfología genital anómala...*”; y continúa: “la libertad que invoca el recurrente no es absoluta sobre sí mismo, pues *no puede alterar lo que corresponde a su naturaleza* y es función del derecho limitar la posibilidad de que alguien se *desvíe* de sus fines fundamentales.”

Concluye el fallo con una justificación propia del discurso tradicional: “...la Justicia debe estar al servicio de la verdad y *no le es dable a los jueces alterar la naturaleza misma de las cosas...*”.

La legitimación jurídica del decisorio encuentra fundamento en la letra de la ley 17132, vigente al momento, que “las transformaciones artificiales logradas mediante una intervención quirúrgica en fraude a la ley argentina (Conf. Art. 19 inc.4 y 20 inc.1 de la ley 17132) puesto que de haberse efectuado aquí constituirían un delito penal.”

En esa misma línea se ubican los argumentos esgrimidos en el **[FALLO C]** que rechaza la personería jurídica a la ALITT; la sentencia reza “...luchar para que el *Estado no discrimine al travestimo* como una identidad propia...son objetivos que no tienden al *bien común* sino solo persiguen beneficios personales para los integrantes del grupo conformado por las personas que detentan esa condición...”; pero en este punto repara que “lo que no obsta a que se asocien en procura de tales fines, sin necesidad de una protección especial del Estado, sin que sea menester por ello hacer participar a este último de un emprendimiento que considera *disvalioso* para la totalidad de los convivientes...”.

Si la decisión de la IGJ representa la verdadera intención del Estado y de políticas públicas (legitimada, en este caso, en el ámbito judicial) no corresponde a éste reconocer a un colectivo discriminado. Así, advertimos cómo la **norma formal resulta funcional** al Poder para desacreditar, marginar y reforzar un esquema de normalidad biológica (cultural), denegando reclamos de sujetos o colectivos glltttbi.

Al igual que en el fallo anterior, no se discute sobre el asunto de la personería sino respecto del fenómeno de la sexualidad y su incidencia en el orden social, legitimando el discurso de poder en abstracciones como orden público, moral, etc.

El Estado protege un régimen de verdad (sexual) en orden a la conservación de un sistema de valores que sirve de base al orden social y a las expectativas de la *mayoría*, implicando esto el rechazo a cualquier minoría o colectivo que desafíe las tradiciones o relativa moral (elemento histórico).

Algunos de estos extremos se detectan en la opinión, que sirvió de nota al fallo de la ALITT, de un abogado de apellido Malbrán: “Me pregunto como hemos llegado a punto tal, que deba demostrarse, con profusión de sólidos e impecables

fundamentos que *la sociedad en general no tiene ningún interés en que los travestis y los transexuales sean reconocidos por el Estado...* Porque ninguna proyección de “bien común” ...tiene ni puede tener el objeto consistente en la aceptación de estos sujetos por parte de la sociedad, *tal como si fueran hombres y mujeres normales*”. Y sigue “...pero a no dudarlo, los cultores de prácticas sexuales contrarias al orden que rige en la naturaleza o en su caso, a las buenas costumbres que nuestra sociedad tiene incorporadas a su misma esencia, sean cual fueren sus expresiones cada vez más diversas gays, lesbianas, swingers- y ahora travestis y transexuales- no pueden aspirar a que como tales *sean aceptados socialmente...*, siendo que justamente estas actividades trasuntan una falta de identidad por parte de quienes se disfrazan bajo la apariencia del otro sexo o directamente, intentan mudarlo convirtiéndolo”.

No discutiremos si estas palabras reproducen el discurso hegemónico o la opinión pública; si nos corresponde analizar el conflicto de *roles* y modelos de conducta de los actores sociales; en especial, de los operadores del derecho, que ponen en riesgo el ideal jurídico.

En fin, siguiendo el interrogante considerado en la introducción, nos interesa detectar si en la actualidad los jueces que fallan a favor del reconocimiento de derechos han logrado condensar los aspectos *sociales* y *jurídicos* que implicarían un cambio en el paradigma o discurso actual; o si, por el contrario, acompañan una tendencia política reforzadora del modelo cultural actual.

4.3.- LA JUDICIALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN GLTTTBI: ¿REVISIÓN DEL DISCURSO HEGEMÓNICO?

En el año 2001, el Juzgado correccional de Mar del Plata Nro. 1 **[FALLO B]**, decide fallar a favor de un caso de transexualismo, autorizando la intervención quirúrgica de cambio de sexo feminizante; ordena tomar nota marginal en la partida de nacimiento; expedir un nuevo documento de identidad como de sexo femenino y cédula de identidad poniendo en aviso a la Cámara Nacional Electoral.

Claro que el motivo de presentar este fallo es que resuelve un tema similar a la sentencia del año 1989, con favorable acogida.

De ahí que nos interesa estudiar el tratamiento socio-jurídico de la sentencia del 2001, y detectar aquella probable incidencia de modelos heteronormativos, más allá de la resolución jurídica, expuesta como eje central de esta ponencia, conjuntamente con la pluralidad discursiva y argumentativa en los distintos poderes del Estado.

En este orden, el cuestionamiento que planteamos en este fallo favorable para dar cuenta de los objetivos del trabajo, no recae sobre la decisión de reconocer derechos a los transexuales, sino la praxis a la que debe someterse una persona para acceder a la instancia judicial y solicitar autorización para mudar su sexo, que deviene necesaria ante la prohibición de la ley 17132.

La lectura del fallo nos detalla el proceso al que debe someterse una persona transexual para obtener la autorización judicial:

- a) verse obligada a sacar DNI con su identidad legal para poder acceder a la instancia judicial del amparo.
- b) describir su infancia y la relación con sus pares (*elemento psicológico y estigmatizante*).
- c) comparecer ante una audiencia con el juez en la que debe contar cosas como que *“su conducta siempre fue femenina... que desde su niñez, le preparaba “ropitas” a sus dos gatos y jugaba con ellos, identificándose siempre con los juegos de las niñas y con ropas ajustadas...”*
- d) mostrar fotografías
- e) adjuntar un informe socioambiental
- f) someterse a estudios periciales psicológicos, médico forense, dictamen de Comité Interdisciplinario de Bioética de la Asociación de Genética Humana.

La principal observación destacable de los *pre-requisitos* para acceder al reconocimiento jurídico descansa en la *medicalización* del fenómeno del transexualismo dentro de un proceso judicial, y nos aleja del ideal del cambio en el discurso socio-jurídico, pues no debe explicarse la realidad del transexualismo desde la medicina o la psicología en tanto la homosexualidad, el lesbianismo, el transexualismo, etc. no son patologías, ni enfermedades, ni retardos o alteraciones mentales.

No obstante haber sentencias que se elaboran sobre informes muy bien documentados, fáctica y científicamente, surge de los fallos el maltrato psico-físico al que debe someterse una travesti para alcanzar favorable resolución del magistrado y obtener la rectificación de su DNI, partida de nacimiento o cualquier otro documento público.

Otro punto conflictivo se observa en la necesidad de constatar realmente que esa persona “es mujer”, situación que no sólo refuerza el estigma y sufrimiento de la transexual durante todo el proceso judicial, sino que convoca con excesivo rigorismo socio-científico la necesidad de que la transexual defina la condición de mujer a partir de sus conductas sociales.

Yerra la sentencia en destacar “...que se trata de una persona de estado civil soltera, sin hijos y que además desde su más temprana infancia ha desarrollado una vida de relación propia del sexo femenino...”; significando la necesidad de adecuar el fallo a ciertos criterios reparadores de carácter social (tener hijos o estar casada) para legitimar una sentencia judicial, separando los dos aspectos (social-jurídico) que cuestionamos en fallos anteriores.

Del otro lado, festejamos algunas anotaciones y considerandos del Juez que excede el ámbito del derecho, reproduce el sentir de una transexual que debe enfrentar ahora la norma/sanción informal y puede servir de revisión al discurso *tradicional* o hegemónico.

En primer lugar, destaca el magistrado que se ha avanzado en “la profundización del conocimiento acerca de la compleja problemática vinculada con la sexualidad humana, con una nueva visión, superadora de tradicionales perspectivas simplistas

y reduccionistas, que por su unilateralidad resultaba insuficientes para dar cuenta de todas las connotaciones vinculadas con temas atinentes a la identidad personal en general y con la identidad sexual en particular”.

Asimismo remarca el juez que esta sentencia favorable “no hará sino legitimar, desde una perspectiva jurídico-institucional una situación fáctica ya existente...”. Siempre resulta alentador que un juez exceda el marco formal de la ley para conciliarla con otras referencias normativas en vez de condicionarla a través de ellas.

Una más. Destaca el operador que “se trata aquí de una conducta autorreferente, amparada por el art. 19 CN, que no afecta el orden público, ni causa perjuicios a tercero”. Reiteramos que nuestro argumento central y motivador para rechazar la discriminación manifiesta de estos colectivos reposa en esa idea.

Por último, el relato reproduce una realidad que conmueve la estructura normativa actual y justifica la revisión del discurso hegemónico, como la proponemos:

“Debemos aquí reconocer que a causa de esa juridificación, que tan gravemente ha afectado el libre desarrollo de la personalidad de un ser humano, hasta el punto tal de haberle condenado, de hecho a una verdadera muerte civil”.

En esta línea de cambio denunciada, por último, compartimos los argumentos del **[FALLO D]** mediante el cual la CSJN decide por unanimidad de votos otorgar a la ALITT la personería jurídica; a continuación se transcriben los pasajes más relevantes de esta decisión sin precedentes: “Siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la Ley Suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio en tanto le impide obtener el status más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación”.

El primer indicio de cambio no constituye ninguna proeza jurídica. Sólo se dio cumplimiento efectivo a una ley; así, la ALITT cumplía los requisitos necesarios para formarse como asociación y la CSJN accedió sin dejarse influenciar, desde ya, por los matices extra-jurídicos que informalmente entran en juego en estas decisiones. Asimismo, siendo las leyes regulatorias las mismas que referenciaban la situación jurídica de la CHA hacia principios de los años 90`, se demuestra que la CSJN, adicta al menemismo, ha utilizado la ley como herramienta de represión.

Otro pasaje relevante del fallo contiene el siguiente análisis y se basa también la lógica del *bien común*, desde un primas distinto, claro está: “Si la esencia misma de nuestra carta de derechos -que con la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha sido fortalecida y profundizada- es el respeto de la dignidad y libertad humanas, y si la regla estructural de un estilo de vida democrático reside en la capacidad de una sociedad para resolver sus conflictos mediante el debate público de las ideas, el umbral de utilidad exigido por la Ley Suprema es indiscutiblemente satisfecho por toda agrupación voluntaria de personas

que, por vías pacíficas y sin incitación a la violencia, convenga en la obtención de cualquiera de los múltiples objetos o pretensiones que, respetando los principios del sistema democrático, no ofendan al orden, la moral pública ni perjudiquen -de modo cierto y concreto- bienes o intereses de un tercero”.

Y sigue: "La trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión llevan a concluir que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, en la medida en que acrecienta el respeto por las ideas ajenas, aun aquellas con las que frontalmente se discrepa, y hasta se odia, favoreciendo la participación de los ciudadanos en el proceso democrático y logrando una mayor cohesión social que nace, precisamente, de compartir la noción fundacional del respeto a la diversidad y de la interacción de personas y grupos con variadas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, económicas, políticas, étnicas, religiosas, etc..." ... "Resulta prácticamente imposible negar propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida, de sus niveles de salud física y mental, evitar la difusión de dolencias infecciosas, prolongarles la vida, abrir proyectos para que la única opción de vida deje de hallarse en los bordes de la legalidad o en el campo de arbitrariedad controladora y, en definitiva, evitar muertes, violencia y enfermedad. Ello implicaría desconocer el principio con arreglo al cual el bien colectivo tiene una esencia pluralista, pues sostener que ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos, así como propender a la no discriminación, es sólo un beneficio propio de los miembros de esa agrupación, importa olvidar que esas prerrogativas son propósitos que hacen al interés del conjunto social como objetivo esencial y razón de ser del Estado de cimentar una sociedad democrática, al amparo de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados en su art. 75, inc. 22”.

La responsabilidad recae ahora sobre el Poder que, mediante el derecho -como posible instrumento (efectivo) de cambio social-, puede finalmente bregar por la integración de los colectivos desaventajados acompañando o desafiando el discurso fragmentador.

5.- SÍNTESIS Y BREVE CONCLUSIÓN

La presente propuesta consistió en tratar uno de los tantos puntos problemáticos que implica el fenómeno de la sexualidad. En este caso nos concentramos en el análisis del discurso de los distintos operadores del derecho frente al fenómeno descrito y el análisis de la realidad del programa estatal (políticas públicas) que parece demostrar un sentido de cambio del panorama jurídico según se adelantó en el resumen inicial.

Ello, desde el tratamiento lingüístico de los fallos y notas doctrinarias que confrontan la legitimación jurídica de las instituciones en pos de la integración y la no discriminación (Carta Magna) con la realidad de estos colectivos, por demás lejana de los intentos de inclusión.

A su vez, intentamos demostrar que esta proyección jurídica de carácter progresista enfrenta el discurso tradicional o hegemónico; los modelos de conducta o referencia informales que siempre se imponen a la efectividad de la norma formal; en especial al derecho como instrumento efectivo de cambio social.

Va de suyo que la aparición de estos grupos no es casual y los valores, reducidos hoy a meros intereses personales (políticos), debe revisarse si se pretende evitar, ya no sólo la exclusión, sino la explosión del modelo conflictivista actual.

Para finalizar, alentamos el debate sobre las causas del cambio en los criterios judiciales, la verdadera convicción de los jueces en fallar favorablemente, la intención de algunos operadores del derecho en encubrir un discurso hipócrita mediante la herramienta del derecho y la dificultad del Poder en legitimar preceptos constitucionales ante valores socio-culturales que obstaculizan el desarrollo de este reconocimiento en cabeza de los distintos actores sociales, la verdadera voluntad del Poder en alterar el esquema social y, por sobre todo, las razones por las que se sigue discriminando a sujetos que eligen libremente su sexualidad, perjudicando cualquier intención jurídica de integración.

7.- BIBLIOGRAFÍA SELECTIVA

- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama, 2003.
- Butler, Judith. *Gender Trouble. Feminism and the subversion of identity*. New York: Routledge, 1990.
- Eribon, Didier. *Una moral de lo minoritario*. Barcelona: Anagrama, 2004.
- Foucault, Michel. *El orden del discurso*. Buenos Aires: Editorial Tusquets, 2004.
 _____ *Historia de la sexualidad, 1- La voluntad del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentinos S.A., 2002.
- Gerlero, Mario. *Introducción a la Sociología Jurídica*. Buenos Aires: Grinberg, 2006.
- Goffman, Erving. *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Amorrortu, 2001.
 _____ *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu, 1993.
- Rao, Diego I. y Gerlero, Mario (2004 – noviembre 11/13). La provocación del perverso. En Vº Congreso Nacional de Sociología Jurídica.
- Rao, Diego Ignacio (2005 – noviembre 17/19). El Discurso de Poder frente a los colectivos queer. En VIº Congreso Nacional de Sociología Jurídica.
- Rao, Diego I. y Litardo, Emiliano (2006 – noviembre 9/11). El Derecho frente a los colectivos GLTTTBI. En VIIº Congreso Nacional de Sociología Jurídica.

¹ Abogado; Auxiliar docente de “Sociología jurídico-política” en la Facultad de Derecho (U.B.A.); Doctorando de la Facultad de Derecho (U.B.A.) – Area Sociología Jurídica.

² La sigla GLTTTBI refiere a los colectivos gay, lésbico, travesti, transexual, transgénero, bisexual, intersexual.

³ Cabe destacar que, a nuestro entender, la idea de tolerancia difiere de la de integración; ésta última requiere una legitimación política responsable e informada que afecte el discurso y/o modelo socio-jurídico vigente.